

**DECRETO-LEY Nº 15.686**

**Modificando el régimen de otorgamiento de becas**

La Plata, 4 de setiembre de 1957.

Visto el presente expediente 2.100-4.872|957 y su acumulado 2.600-25.977|956, relacionados con el otorgamiento de becas a los alumnos de diversos establecimientos educativos, y—

**Considerando:**

Que las leyes 4.378, 4.670, 4.881 y 5.503, relacionadas con la materia, han perdido actualidad y son totalmente inadecuadas por el monto de los beneficios que instituyen, los recaudos que se exige cumplimentar a los becarios, y por el criterio de selección de los mismos.

Que, además, resulta conveniente que el otorgamiento de becas se disponga con carácter general, sin establecer que los beneficiarios deban cursar estudios en determinado establecimiento.

Que también debe tenerse en cuenta nuevos criterios selectivos que se basen en un detallado estudio de las condiciones socio-económicas, antecedentes y aptitudes de los aspirantes.

Que, en definitiva, debe procurarse la más adecuada y justa distribución de un beneficio cuya incidencia social resulta innecesario señalar.

Que el Ministerio de Educación, por sus funciones específicas, es el indicado para centralizar todo lo relacionado con el otorgamiento de becas.

Por ello, el Interventor Federal en la provincia de Buenos Aires, en ejercicio del Poder Legislativo —

#### DECRETA CON FUERZA DE LEY:

Art. 1º A partir del corriente año el Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Educación de la provincia de Buenos Aires, instituirá becas para alumnos egresados de las escuelas de la Provincia que ingresan a establecimientos de enseñanza "post-primaria", de todo tipo, Colegios Nacionales, Escuelas Comerciales, Industriales, Normales, Profesionales, de Capacitación y en todo establecimiento nacional o provincial donde se cursen estudios especializados y, además, para los de tipo universitario.

Art. 2º El Poder Ejecutivo podrá otorgar hasta un máximo de mil (1.000) becas. La reglamentación que al efecto se dicte, tendrá en cuenta que el monto de la beca se determinará de acuerdo con los gastos que previsiblemente deba efectuar el becario y que será mayor si tiene que alejarse del hogar para cursar los estudios. En ningún caso la beca podrá exceder de quinientos pesos moneda nacional (\$ 500  $\frac{m}{n}$ ), ni ser menor de ciento cincuenta pesos moneda nacional (\$ 150  $\frac{m}{n}$ ).

Art. 3º Los becarios acreditarán que sus padres, tutores o guardadores no puedan afrontar los gastos que demanden los estudios.

Art. 4º Las becas se abonarán por adelantado mensualmente y durante nueve (9) meses, a partir del 1º de marzo de cada año y se renovarán anualmente.

Art. 5º No podrán acumularse becas otorgadas por otros institutos nacionales, provinciales o municipales, con las que instituye el presente decreto-ley.

Art. 6º En el Presupuesto General de Gastos, en el Anexo correspondiente al Ministerio de Educación, se incluirán los créditos necesarios para el cumplimiento del presente decreto-ley.

Art. 7º El Poder Ejecutivo, por intermedio del Departamento de Educación, reglamentará el presente decreto-ley dentro de los sesenta días de sancionado.

Art. 8º Deróganse las leyes 4.378, 4.670, 4.881, 5.503 y toda otra disposición que se oponga al presente.

Art. 9º Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar las transferencias de créditos necesarios de las partidas respectivas del Presupuesto General de Gastos para 1957, del Anexo correspondiente al

Ministerio de Hacienda, Economía y Previsión, al Anexo pertinente del Ministerio de Educación, a fin de cumplimentar el otorgamiento de becas por el corriente año, tomándose fondos de Rentas Generales para el caso que resulten insuficientes.

Art. 10º El presente decreto-ley será refrendado por todos los ministros en Acuerdo General.

Art. 11º Dése cuenta oportunamente a la Honorable Legislatura.

Art. 12º Comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" tome conocimiento el Ministerio de Hacienda, Economía y Previsión, y, cumplido, pase al de Educación, a sus efectos.

**BONNECARRERE.**

**E. Z. DE DECURGEZ, JUAN R. AGUIRRE LANARI,**

**E. CORTÉS, JAIME E. RUIZ,**

**RODOLFO A. EYHERABIDE, A. R. REYNAL O'CONNOR.**